



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-  
136/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** DANIELA  
VIVEROS GRAJALES

**COLABORÓ:** KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación  
interpuesto por el partido **Fuerza por México**, por conducto de  
**Fernando Chevalier Ruanova**, ostentándose como su  
representante propietario, ante el Consejo General del Instituto  
Nacional Electoral<sup>1</sup>, a fin de controvertir la resolución  
**INE/CG1384/2021**, emitida por el citado Consejo General,  
respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen  
consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos  
de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Quintana Roo.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación federal .....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE .....	29

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, debido a que los planteamientos del promovente son infundados e inoperantes, pues contrario a lo manifestado, el actuar de la autoridad responsable fue conforme a derecho.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>2</sup>

**2. Acto impugnado.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG1384/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Quintana Roo.

**3.** En su demanda, el actor refiere haber sido notificado de la resolución impugnada mediante oficio **INE/DS/2261/2021**, el veintiséis de julio.

## **II. Del trámite y sustanciación federal**

**4. Demanda.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, el partido Fuerza por México, por conducto de su representante propietario, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acto referido en el punto anterior.

---

<sup>2</sup> Consultable en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

**5. Recepción en Sala Superior.** El trece de agosto, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

**6. Remisión de constancias.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes **258/2021** y remitir la documentación relativa al medio de impugnación a esta Sala Regional.

**7. Recepción en esta Sala Regional.** El dieciséis de agosto, se recibieron en esta Sala, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

**8. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**9. Acuerdo de Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de agosto, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

[...]

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.

**SEGUNDO.** Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.

**TERCERO.** Se reanuda la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, a partir del veintinueve de agosto próximo.



[...]

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: por **materia**, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo; y por **territorio**, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

**12.** Esto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

## **SX-RAP-136/2021**

de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13.** Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales; y el acuerdo emitido por el presidente de esa misma Sala dado en el cuaderno de antecedentes 258/2021.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**14.** El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

**15. Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**16. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.



**17.** En este caso, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano central, cuya temática es la relativa a las sanciones que se le impusieron al actor derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Quintana Roo.<sup>3</sup>

**18.** La resolución que se impugna fue emitida el veintidós de julio, misma que le fue notificada al partido actor, el veintiséis de julio, por lo que, si la demanda fue presentada ante la oficialía de partes del INE el treinta de julio siguiente, tal presentación fue dentro del plazo legal.

**19. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que se trata del partido político Fuerza por México y actúa a través de Fernando Chevalier Ruanova, quien cuenta con personería al ser el representante propietario de ese ente ante el Consejo General del INE, además de que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

**20. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el recurrente considera que el acto impugnado afecta su esfera

---

<sup>3</sup> Es importante señalar que, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos se llevaría a cabo por el Instituto Nacional Electoral.

jurídica ocasionando un perjuicio directo al partido político que representa.

**21. Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

**22.** En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

**23.** La pretensión del partido actor es que se revoque, en lo que es materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **INE/CG1384/2021** y se ordene al Consejo General del INE que deje insubsistente la sanción pecuniaria impuesta respecto de las siguientes conclusiones:

<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<b>9_C5_QR</b>	La persona obligada registró ingresos por concepto de ingresos por transferencia en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso por un importe de <b>\$357,718.47</b>
<b>9_C6_QR</b>	La persona obligada registró ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso por un importe de <b>\$115,956.70</b>
<b>9_C12_QR</b>	El sujeto obligado omitió reportar en el Sistema de Información Financiera <sup>4</sup> los egresos generados por concepto de 27 bardas,

---

<sup>4</sup> En adelante, SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-136/2021**

	22 espectaculares y/o carteleras, 2 mantas y 2 propagandas en bicicletas y motocicletas valuadas en <b>\$36,992.00</b>
--	--

**24.** Para alcanzar su pretensión expone los siguientes argumentos:

**25.** Refiere que la resolución que impugna carece de una indebida fundamentación y motivación, además de violentar los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, al advertir un indebido análisis y valoración probatoria de los documentos que amparan la contratación de bienes y servicios erogados en la campaña electoral local, pues, sostiene que de la documentación ingresada al SIF, así como del oficio **FXM/CEN/ARF/0078/2021**, la autoridad contaba con elementos para tener por acreditado que los egresos fueron debidamente reportados.

**26.** Por lo que, considera que en la resolución que ahora controvierte, la responsable incurrió en faltas de carácter sustancial, pues la misma se basa en afirmaciones dogmáticas que adolecen de un incorrecto estudio respecto de la conducta a sancionar.

**27.** Así, aduce que le depara perjuicio la resolución, en virtud de que el INE consideró que, a pesar de los elementos de prueba entregados por el partido político, los mismos resultaron insuficientes para acreditar los reportes de gastos en mención, dado que no realizó una debida conciliación a partir de lo reportado ante el SIF.

**28.** En concreto, respecto de la conclusión **9\_C5\_QR** donde la autoridad fiscalizadora señaló que el actor omitió presentar documentación que comprobara el origen del recurso, el promovente aduce que es incorrecta toda vez que sí presentó a la autoridad fiscalizadora la documentación que comprueba el origen de los recursos por un total de \$357,718.47 (trescientos cincuenta y siete mil setecientos dieciocho pesos 47/100 M.N.).

**29.** Pues a su decir, el actor presentó la póliza **PN1-IG-5/04-21** transferencia bancaria y estado de cuenta bancario, así como la póliza **PN1-IG-4/05-21** y estado de cuenta bancario. De este último documento, el actor señala que es importante destacar que en relación con esa póliza se realizó el registro contable por un error involuntario, ya que no existe dicho monto reflejado en el estado de cuenta bancario del mes de mayo.

**30.** Del mismo modo, el actor señala que en la conclusión **9\_C6\_QR** donde la autoridad fiscalizadora manifestó que omitió presentar la documentación que comprobara el origen de los recursos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo por un total de \$115,956.7 (ciento quince mil novecientos cincuenta y seis pesos 07/100 M.N.), sin embargo, aduce que es incorrecto, ya que sí se registró la documentación que amparaban los ingresos por el referido concepto.

**31.** Para comprobar lo anterior, el actor señala que presentó la póliza “ingreso por transparencia del Comité Ejecutivo Estatal en especie” **F-B1719** Alejandro Torres, aportando la mayoría de la documentación comprobatoria fundamental para considerar el aludido ingreso.



**32.** En ese sentido, manifiesta que la sanción resulta excesiva, ya que al haber cumplido con el reporte de la documentación, la falta no puede considerarse de fondo, sino de forma.

**33.** Finalmente, respecto de la conclusión **9\_C12\_QR** donde la autoridad fiscalizadora señaló que el partido omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 27 bardas, 22 espectaculares y/o carteleras, 2 mantas y 2 propagandas en bicicletas y motocicletas valuadas en \$36,992.00 (treinta y seis mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), el actor aduce que dicha conclusión es incorrecta, en atención a que sí reportó ante el Sistema la documentación soporte que comprueba dichos gastos.

**34.** Para demostrarlo, el promovente manifiesta que acompaña la referencia contable de espectaculares en la contabilidad concentradora **ID-72883 PN1-EG-21-05/2021** y las pólizas **PN-DR-13/03-2021 ID 1758** y **PC1-EG3/06-21**, por tanto, aduce que es incorrecto sostener que se omitió reportar los gastos antes mencionados.

**35.** En ese sentido, el actor estima que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues no analizó adecuadamente todos y cada uno de los elementos aportados ya que solo se limitó a señalar que fueron insuficientes, sin embargo, esos razonamientos no desvirtúan la información reportada.

**36.** Ahora bien, como se advierte, los agravios se encuentran encaminados a evidenciar que la autoridad responsable no tomó en consideración la documentación que el partido actor

aportó en cada una de las conclusiones ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y por tanto, no fue exhaustivo en su análisis.

**37.** En ese sentido, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta por encontrarse relacionados, sin que esto cause perjuicio al promovente de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>5</sup>

#### **Consideraciones de la autoridad responsable**

**38.** En relación a la conclusión **9\_C5\_QR**, la autoridad fiscalizadora en el oficio número **INE/UTF/DA/28766/2021** en el rubro de “ingresos por transferencias en efectivo”, de la revisión a la subcuenta “ingresos por transferencias de los CEE en efectivo” observó pólizas en las que el sujeto obligado omitió presentar documentación soporte.

**39.** En ese sentido, le solicitó presentar en el SIF la documentación faltante, es decir, de la referencia contable **PN1-IG-4/05-21** de concepto ingresos por transferencia del CEE, por un importe de \$94,776.60 (noventa y cuatro mil setecientos setenta y seis pesos 60/100 M.N.) faltó presentar la transferencia bancaria, el estado de cuenta bancario y el recibo interno; en relación a la referencia contable **PN1-IG-5/04-21** de concepto ingresos por transferencia del CEE, por un importe de \$262, 941.87(doscientos sesenta y dos mil novecientos

---

<sup>5</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.



cuarenta y un pesos 87/100 M.N.), faltó presentar el estado de cuenta bancaria y el recibo interno, asimismo, le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

**40.** Ante dicha solicitud, el sujeto obligado en respuesta a dicha observación hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que las transferencias bancarias, los estados de cuenta y el recibo interno están debidamente adjuntos a sus pólizas correspondientes dentro del SIF.

**41.** Bajo esa tesitura, la Unidad de Fiscalización consideró que la observación no quedó atendida, pues del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado, así como de la documentación presentada, determinó que, respecto de los registros identificados en las observaciones realizadas, se constató que el aludido sujeto omitió presentar en su totalidad la documentación soporte.

**42.** En ese orden, si bien el actor registró ingresos por concepto de “ingresos por transferencia en efectivo”, omitió presentar la documentación que comprobara el origen del recurso por un importe total de \$357,718.47 (trescientos cincuenta y siete mil setecientos dieciocho pesos 47/100 M.N.).

**43.** Por tanto, en la resolución emitida por la autoridad responsable, llevó a cabo la individualización de la sanción y la misma la calificó como grave ordinaria, señaló que no es reincidente y por ende, el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a la cantidad señalada anteriormente.

**44.** En relación a la conclusión **9\_C6-QR**, la autoridad fiscalizadora, en el rubro de “ingresos por transferencias en

## **SX-RAP-136/2021**

especie”, en la subcuenta “ingreso por transferencia de los CEE en especie (campaña)”, señaló que el sujeto obligado omitió presentar documentación relativa a notas de entrada y salida, Kardex, recibos internos, aviso de contratación, cédula de prorrateo, por tanto, le solicitó presentar dicha documentación, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

**45.** El partido actor en respuesta a esa observación, informó que la documentación antes descrita se encontraba adjunta a las pólizas correspondientes en el SIF.

**46.** Por lo que, la Unidad de Fiscalización del análisis realizado a las aclaraciones hechas por el actor señaló que la observación no quedó atendida, pues omitió presentar la documentación solicitada.

**47.** En ese sentido, en la resolución emitida por la autoridad responsable, llevó a cabo la individualización de la sanción y la misma la calificó como grave ordinaria, señaló que no es reincidente y por ende, el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$115,956.70 (ciento quince mil novecientos cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.).

**48.** Finalmente, respecto a la conclusión **9\_C12\_QR**, la autoridad fiscalizadora en el rubro de “campaña”, de la evidencia obtenida del monitoreo durante el periodo de campaña se detectó gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encontraron reportados en los informes correspondientes, en ese sentido, le solicitó al promovente que presentara los comprobantes que ampararan los gastos efectuados, las evidencias de los pagos, los contratos de arrendamiento,



adquisición de bienes y prestación de servicios, los avisos de contratación, las hojas membretadas, el informe pormenorizado de espectaculares, entre otros.

**49.** A dicha solicitud, el partido actor informó a la autoridad fiscalizadora que los gastos de propaganda en vía pública, se encuentran registrados en el SIF, en el apartado de pólizas dentro de la contabilidad del partido.

**50.** Acto seguido, la Unidad de Fiscalización señaló que del análisis realizado a la respuesta que dio el sujeto obligado, advirtió que omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 27 bardas, 22 espectaculares y/o carteleras, 2 mantas y 2 propagandas en bicicletas y motocicletas valuadas en \$36,992.30 (treinta y seis mil novecientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.); por tal razón, la observación no quedó atendida.

**51.** Por tanto, en la resolución emitida por la autoridad responsable, llevó a cabo la individualización de la sanción y la misma la calificó como grave ordinaria, señaló que no es reincidente y por ende, el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a la cantidad anteriormente señalada.

**52.** De lo expuesto, se tiene que el partido actor fue sancionado por omisiones respecto al procedimiento de fiscalización.

### **Postura de esta Sala Regional**

**53.** A juicio de esta Sala Regional, los argumentos expuestos por el actor resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**.

**54.** Respecto al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, relativa a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tomó en consideración todos los elementos que obraban en autos, para efecto de resolver, esta Sala Regional concluye del análisis de la resolución impugnada que, contrario a lo expuesto, la autoridad responsable sí consideró todos y cada uno de los elementos que obraban en el Dictamen Consolidado para determinar las respectivas sanciones a que hubo lugar.

**55.** Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

**56.** Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis



congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

**57.** Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

**58.** El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

**59.** En el caso, se advierte que, respecto de la observación relacionada con ingresos por transferencias en efectivo, la autoridad administrativa indicó que de la revisión a la subcuenta “ingresos por transferencias de los CEE en efectivo” se observaron pólizas en las que el sujeto obligado omitió presentar documentación soporte, señalada en la columna “documentación faltante”, por lo que solicitó al actor presentar la documentación correspondiente.

**60.** En ese contexto, el recurrente en la respuesta otorgada en su garantía de audiencia únicamente se limitó a señalar que, las transferencias bancarias, los estados de cuenta y el recibo interno, estaban debidamente adjuntos a sus pólizas correspondientes dentro del SIF.

**61.** Ahora bien, no obstante, ante la respuesta genérica del actor respecto de la observación realizada, la autoridad administrativa procedió a realizar la búsqueda y análisis de la información cargada en el SIF, lo cual la llevó a determinar que la persona obligada había omitido presentar la totalidad de la documentación soporte por concepto de ingresos por transferencia en efectivo consistente en transferencias bancarias, estados de cuenta bancarios y recibo interno, por lo que procedió a realizar la determinación correspondiente, cuya conclusión ahora se controvierte.

**62.** Respecto a la observación relacionada con ingresos por transferencias en especie, la autoridad administrativa indicó que, de la revisión a la cuenta “ingresos por transferencias de los CEE en especie”, subcuenta “ingreso por transferencias de los CEE en especie (campana), se observó que el sujeto obligado omitió presentar diversa documentación soporte.

**63.** En la respuesta otorgada en su garantía de audiencia únicamente se limitó a señalar que, las notas, Kardex y avisos de contratación se encontraban adjuntos a las pólizas correspondientes en el SIF.

**64.** De igual forma se advierte que, contrario a lo manifestado por el promovente, la responsable analizó su aclaración, así



como la documentación presentada y concluyó que la persona obligada no había presentado la documentación soporte por concepto de ingresos por transferencia en especie consistentes en notas de entrada y salida, Kardex, recibo interno, aviso de contratación y cedula de prorrato por lo que, procedió a realizar la determinación correspondiente.

**65.** Por tal motivo se advierte, que, pese a la respuesta genérica del actor, la autoridad administrativa sí procedió a realizar la búsqueda y análisis de la información cargada en el SIF.

**66.** Finalmente, por cuanto hace a la observación relacionada con el monitoreo durante el periodo de campaña, la autoridad administrativa indicó que se detectaron gastos de propaganda colocados en la vía pública que no se encontraban reportados en los informes correspondientes, por lo que solicitó al actor presentar la documentación pertinente.

**67.** En la respuesta otorgada en su garantía de audiencia únicamente se limitó a señalar que la propaganda observada, se encontraban registrados en el SIF, en el apartado de pólizas dentro de la contabilidad de la concentradora Nacional o Estatal del partido.

**68.** De lo anterior, se advierte que la responsable analizó la respuesta y la documentación presentada en el SIF, y determinó que por cuanto hace a los tickets señalados con (1) en la columna de “referencia” el sujeto obligado había presentado las pólizas, en la cual se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondiente a la propaganda colocada en la vía

pública, observados en el monitoreo, asimismo, presentó la documentación consistente en hojas membretadas, relación de bardas, permisos de colocación y muestras fotográficas que permitieron vincularlos a los registros señalados por el sujeto obligado, razón por la cual, la observación se dio por atendida.

**69.** Respecto a los tickets señalados con (2) en la columna de “referencia” el sujeto obligado omitió dar respuesta o aclaración alguna, sin embargo, la responsable, realizó una verificación en los diferentes apartados del SIF donde pudo constatar que no reportó los gastos por concepto de propaganda en la vía pública, razón por la que tuvo por no atendida la observación, por ende, procedió a realizar la determinación correspondiente.

**70.** Como se puede apreciar, de lo expuesto anteriormente la autoridad responsable sí procedió a realizar la búsqueda y análisis de la información cargada en el SIF, por lo cual, la responsable fue exhaustiva al momento de imponer las sanciones correspondientes.

**71.** Por otro lado, en el Dictamen Consolidado se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las conclusiones que ahora se impugnan, señaló la sanción que correspondía imponer al advertir las omisiones en que incurrió el partido actor.

**72.** De ahí que, tomando como base el Dictamen Consolidado, el Consejo General responsable dictó las resoluciones que ahora se impugnan, en la cual, respecto de la conclusión **9\_C5\_QR**, determinó que correspondía a omisiones de reportar en el SIF los egresos generados por un monto de



\$357,718.47; en la conclusión **9\_C6\_QR**, determinó que correspondía a omisiones de reportar en el SIF los egresos generados por un monto de \$115,956.70 y; respecto de la conclusión **9\_C12\_QR**, determinó que correspondía a omisiones de reportar en el SIF los egresos generados por un monto de \$36,992.30.

**73.** Hecho lo anterior, tal como se advierte de la propia resolución impugnada, el Consejo General del INE precisó en cada una de las conclusiones las razones que tomó en consideración, las circunstancias especiales, el tipo de conducta, el bien jurídico tutelado, la reincidencia, el monto involucrado, para imponer la sanción correspondiente, así como el tiempo y forma en que se cubrirían éstas.

**74.** Es decir, es cada una de las sanciones señaló que las mismas correspondían a una calificación de grave ordinaria; asimismo, se identificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera específica en cada una de las conclusiones donde se expuso el incumplimiento de las obligaciones que le impone la normatividad electoral, por otra parte, también señaló que las mismas no son reincidentes.

**75.** Además, fundó y motivó su actuar al imponer dichas sanciones con base en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>, donde se procedió a la elección de las mismas con base en el catálogo previsto en el aludido artículo, por tanto, la autoridad

---

<sup>6</sup> En adelante, LGIPE.

responsable consideró como idónea imponer en cada una de las conclusiones la sanción prevista en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y así, que en actos subsecuentes el actor se abstenga a incurrir en la misma falta.

**76.** Lo anterior, toda vez que en las conclusiones que analizó la autoridad responsable se advirtió que el actor vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, donde se señala que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**77.** Bajo esa tesitura, se comparten las consideraciones vertidas por el Consejo General del INE al señalar que las sanciones impuestas al promovente atendieron a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y por tanto, contrario a lo manifestado por el actor, las referidas sanciones no pueden ser consideradas como excesivas.



**78.** De ahí que, por esta parte de los agravios se estiman **infundados**.

**79.** Ahora bien, cuando los impugnantes omiten expresar argumentos enderezados a controvertir los razonamientos del acto impugnado, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

**80.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto controvertido, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

**81.** En el caso concreto, el recurrente realiza una serie de planteamientos con los cuales no controvierte las razones que sustentaron el fallo que se impugna, pues solo se limita a realizar afirmaciones genéricas.

**82.** En esa tónica, para que los agravios presentados ante esta instancia fueran operantes y atendibles en el recurso de apelación, tendrían que controvertir las razones por las que la responsable consideró que el actor omitió reportar en el SIF los egresos generados en la conclusión **9\_C5\_QR** por concepto de

## **SX-RAP-136/2021**

“ingresos por transferencia en efectivo” por un importe de \$357,718.47; en la conclusión **9\_C6\_QR** por concepto de “ingresos por aportaciones de simpatizantes en efectivo” por un importe de \$115,956.70 y finalmente, en la conclusión **9\_C12\_QR** por concepto de 27 bardas, 22 espectaculares y/o carteleras, 2 mantas y 2 propagandas en bicicletas y motocicletas valuadas en \$36,992.00.

**83.** Por tanto, a juicio de esta Sala Regional no basta con señalar en forma genérica que sí se aportaron los comprobantes que amparan los gastos efectuados, sino que es necesario formular argumentos que controviertan de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable que tomó para imponerle dichas sanciones.

**84.** Ello porque no se derrotan los razonamientos específicos y concretos que, en el caso, ponderó la responsable para determinar que, con base en la información proporcionada en el SIF, el recurrente omitió presentar documentación comprobatoria de sus egresos, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**85.** En efecto la **inoperancia** del agravio radica en que el accionante no controvierte de manera directa los razonamientos vertidos por la responsable, únicamente se limita a señalar de manera genérica como motivo de agravio que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al valorar la información reportada en el SIF; por lo que, este órgano jurisdiccional considera que esos argumentos son genéricos e imprecisos.



**86.** Así, es claro que su argumentación es genérica y deja de controvertir de manera directa las consideraciones del acto impugnado, faltando a su deber de señalar de forma concreta como o qué aspectos no fueron o debían ser analizados.

**87.** Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, el recurrente debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

**88.** Asimismo, se destaca que la carga y los agravios que haga valer constituyen una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

**89.** En este sentido, es dable sostener que el actor tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la autoridad responsable al emitir el acto impugnado. Ello, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el actor, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

**90.** Por ello, es que los argumentos del recurrente resultan **inoperantes**, al ser genéricos e imprecisos y al omitir controvertir las consideraciones de la resolución y el dictamen reclamados.

**91.** Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>7</sup>

**92.** En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los argumentos manifestados por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1 de la Ley General de Medios.

**93.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**94.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, así como en la página electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

## **SX-RAP-136/2021**

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.